

21 de agosto de 2003

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

**Concepto**

**Excepciones de Inexistencia  
de la Obligación y  
Prescripción** interpuestas por  
la firma Morgan y Morgan en  
representación de **Doris  
Mayela Herrera Pittí**, dentro  
del proceso ejecutivo por  
cobro coactivo que le sigue  
la **Caja de Ahorros a Dilcia  
Gisela Herrera y Doris M.  
Herrera.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido ese Alto Tribunal de Justicia, de las Excepciones de Inexistencia de la Obligación y Prescripción enunciadas en el margen superior del presente escrito, mediante Resolución fechada 11 de junio de 2003; procedemos a emitir nuestro Concepto conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000.

**I. Antecedentes.**

Al analizar el expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo, observamos que la Caja de Ahorros sucursal El Dorado emitió una Certificación Judicial de Saldo Deudor, en contra de Dilcia Herrera Pittí (deudora) y Doris Herrera Pittí (codeudora), la cual fue debidamente revisada por el Licdo. Lázaro Bichili, quien funge como Contador Público Autorizado de la Caja de Ahorros; mediante la cual se certifica que las deudoras deben la suma total de B/.1,959.83, en concepto de préstamo personal N°187500004465. (Cf. f. 9)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a través del Auto N°3719 de 5 de noviembre

de 2002, libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva en contra de Dilcia Gisela Herrera Pittí (deudora) y Doris Herrera Pittí (codeudora), hasta la concurrencia de B/.1,959.83, en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza, que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación. (Cf. f. 10)

Esta Resolución fue notificada a las ejecutadas el día 21 de abril de 2003, por medio del escrito presentado por la apoderada judicial de la señora Doris Herrera Pittí. (Cf. f. 59)

El día 5 de noviembre de 2002, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitió el Auto N°3720 el cual Decreta Secuestro en contra de Dilcia Herrera Pittí y Doris Herrera Pittí, sobre todos los valores, títulos - valores, prendas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o signos representativos, 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de las ejecutadas, hasta la concurrencia de B/.1,959.83. Éste, fue notificado, por medio del Edicto N°901 fijado el 6 de noviembre de 2002, y desfijado el 14 de noviembre de 2002. (Cf. f. 11 y 12).

Siendo así las cosas, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros inicia los trámites ejecutivos, a fin de hacer efectivo el crédito de las sumas adeudadas por las señoras Dilcia Gisela Herrera Pittí y Doris Herrera Pittí; entre dichos trámites, los cuales aparecen de fojas 13 a 50, se encuentra el Oficio N°RQ(262-01)1045 fechado 26 de febrero de 2003, dirigido a la firma forense Morgan y Morgan mediante el cual se le remite el Auto N°3720 de 5 de noviembre de 2002, que decreta Secuestro del 15% del excedente del salario

mínimo que devenga la señora Doris Herrera, y a su vez se le nombra como depositaria de las sumas retenidas, hasta que ese Tribunal decrete formal embargo. (V. f. 46)

El día 14 de marzo de 2003, la firma forense Morgan y Morgan comunicó a la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros que en virtud de la solicitud formulada procedieron a embargar el 15% del excedente del salario mínimo del sueldo que devenga la señora Doris Herrera Pittí, quien labora en dicha empresa. Ésta, fue recibida el 10 de abril de 2003; pues, así consta en el sello de recibido. (Cf. f. 54)

El 14 de abril de 2003, el Secretario designado rinde su Informe Secretarial a la Juez Ejecutora, en el cual le informa que al apersonarse con el notificador a las oficinas de la apoderada judicial de la señora Doris Herrera Pittí y la ejecutada, no pudieron notificarlas, pues, ninguna pudo atenderlo; por consiguiente, procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1009 del Código Judicial. (Cf. f. 55)

El 15 de abril de 2003, el Secretario designado certificó que la señora Doris Herrera Pittí no pudo ser localizada en la dirección que consta en el expediente; por lo que, la Juez Ejecutora ordenó emplazar por Edicto a la ejecutada. (Cf. f. 56)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emite el Edicto Emplazatorio N°514, el cual fue fijado el día 15 de abril de 2003. (Cf. f. 57)

En cumplimiento de la orden dimanada del Juzgado Ejecutor, la ejecutada fue debidamente emplazada los días 21, 22, y 23 de abril de 2003, los cuales fueron publicados en el periódico El Siglo. (Cf. f. 62)

**II. La apoderada judicial de la demandante fundamentó su Excepción de Inexistencia de la Obligación, así:**

A juicio de la apoderada judicial de la señora Doris Herrera Pittí, la Caja de Ahorros no ha aportado pruebas suficientes y necesarias para librar mandamiento de pago, pues, el Certificado de Alcance Definitivo no está acompañado de un documento constitutivo de Crédito, por lo que no presta mérito ejecutivo; por ende, éste no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1779 del Código Judicial, en consecuencia su representada no mantiene obligación alguna con esa entidad bancaria.

Continúa manifestando que, de lo anterior se deduce que la Caja de Ahorros no posee un documento constitutivo de la obligación de Doris Mayela Herrera Pittí, por lo cual la misma no surte efectos, ya que no consta por escrito, y mucho menos consta en los expedientes de la Caja de Ahorros.

**Concepto de la Procuraduría de la Administración**

Las piezas procesales que reposan en el expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que la Caja de Ahorros le sigue a Dilcia Gisela Herrera Pittí y Doris Herrera Pittí, evidencian que ese Tribunal inició el cobro de las sumas adeudadas, teniendo como título ejecutivo una Certificación Judicial de Saldo Deudor, conforme lo exige el artículo 1613, numeral 15, del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

**"Artículo 1613:** Son títulos ejecutivos:

...

15. **Las certificaciones expedidas por Bancos, Cajas de Ahorros y Asociaciones de Ahorros y Préstamos, debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la Ley, en las que dichas entidades hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad**

**contra el demandado, siempre que tales certificaciones sean revisadas por el Contador Público Autorizado;"** (El resaltado es nuestro)

Al revisar la Certificación de Saldo Deudor, observamos que la misma fue emitida por un funcionario responsable de la Caja de Ahorros, Sucursal El Dorado, plasmándose los nombres de la deudora principal y la codeudora, así como el número del préstamo personal y la cuantía del adeudo.

A renglón seguido aparece constancia del Licdo. Lázaro Bichili, Contador Público Autorizado el cual hizo constar que dicha certificación fue debidamente revisada.

Por consiguiente, opinamos que, esta Certificación cumple con el requisito exigido por el último párrafo del numeral 15, del artículo 1613 del Código Judicial.

Sin embargo, en el expediente ejecutivo remitido por la Caja de Ahorros con su escrito de contestación a las Excepciones, no aparece documento alguno debidamente firmado por las deudoras y el Banco, que haga constar que el Contrato de Préstamo Personal N°187500004465 al que hace referencia la Certificación de Saldo Deudor, fue suscrito el 17 de diciembre de 1985.

El artículo 1612 del Código Judicial establece que: "puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos escritos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

En consecuencia, opinamos que, para demandar ejecutivamente es necesario que la Caja de Ahorros adjunte con la Certificación de Saldo Deudor, un documento que haga constar que la obligación es clara y exigible; ya que, la aludida Certificación por sí sola no presta mérito ejecutivo.

**III. La representante judicial de la demandante sustentó su Excepción de Prescripción, de la siguiente manera:**

A juicio de la excepcionante, la Caja de Ahorros ha dejado correr 15 años sin iniciar proceso contra las demandadas y, con ello han logrado que prescriba la supuesta obligación, hecho que es ilusorio, puesto que la supuesta obligación es de 1985, hecho que no nos consta, y de ser así, todo parece indicar que la jurisdicción coactiva, sobre la supuesta deuda, ha prescrito. Hecho que no nos consta porque no existe documento constitutivo del crédito.

**Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

De la lectura del caudal probatorio anexado en el expediente que contiene el juicio ejecutivo, que la Caja de Ahorros le sigue a Dilcia Gisela Herrera Pittí y Doris Mayela Herrera Pittí, no encontramos, primeramente, ningún documento que nos permita verificar la fecha en que se constituyó el Contrato de Préstamo Personal N°187500004465 y los términos en que se pactó el mismo.

A su vez, tampoco fue aportado documento alguno que nos sirva para verificar cuándo fue el último pago al adeudo existente, efectuado por alguna de las ejecutadas.

Por lo tanto, este Despacho le resulta imposible determinar cuándo inició el término de Prescripción, alegado por la excepcionante, y cuándo fue interrumpido; de suerte que, hasta tanto la Caja de Ahorros aporte el Historial de Pagos de las ejecutadas y el documento constitutivo de la obligación, nos encontramos limitados para emitir nuestro pronunciamiento sobre la Excepción de Prescripción en referencia.

En estos términos contestamos las Excepciones de Inexistencia de la Obligación y Prescripción, interpuestas por la firma Morgan y Morgan en representación de Doris Herrera Pittí, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Dilcia Herrera Pittí y Doris Herrera Pittí.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia:

Excepción Inexistencia Obligación  
Excepción de Prescripción

BORRADOR REVISADO POR MANUEL BERNAL  
20 DE AGOSTO DE 2003.

Exp.307-03

Mag. Arjona

Repartido: 14 de julio de 2003.

Proyecto: 19 de agosto de 2003.

Licda. Moreno